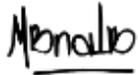


Constancia: Le informo Señora Juez que, la solicitud de terminación del proceso, así como la aclaración a la misma (Doc. 19 y 21) fueron remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico contacto@covenantbpo.com el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, le comunico que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jaime Arley López Tobón y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01006 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Ordena desglose

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago total de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones demandadas, dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIME ARLEY LÓPEZ TOBÓN y SONIA YOLANDA LÓPEZ TOBÓN**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios que fueron allegados al correo institucional (Doc.19 y 21) fueron presentados

por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según el poder otorgado para iniciar la demanda (Doc. 02 fl. 67).

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Es de anotar además que como la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y propuso excepciones de mérito, se puso en conocimiento de la misma la solicitud de terminación del proceso, por autos del 9 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022 (Doc. 20 y 22), sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que no se impondrán costas en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en el artículo 461 ib., la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIME ARLEY LÓPEZ TOBÓN y SONIA YOLANDA LÓPEZ TOBÓN**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 001-661944**, propiedad de los demandados, para lo cual se ordenará oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN**, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 791 del 24 de septiembre de 2021, en caso que efectivamente dicho oficio haya sido radicado por la parte actora, dado que por parte de la secretaría no fue remitido.

Tercero: DISPONER que se realice el desglose del pagaré **No. 71751324-43531328 con la respectiva carta de instrucciones**, y la Escritura Pública **No. 0064 del 23 de enero de 2015 de la Notaría Quinta de Medellín**, aportados como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones hasta el 15 de noviembre de 2021, según manifestación expresa de la parte ejecutante,

Documento generado en 18/03/2022 05:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>